Corte Suprema de Justicia de la Nación

Año de su Sesquicentenario

Buenos Aires, 10 de diciembre de 2013

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el Defensor Oficial de Oscar Alejandro Aranda en la causa Aranda, Oscar Alejandro s/ causa n° 106.503", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que la Sala I de la Cámara de Casación de la Provincia de Buenos Aires, ante el recurso pertinente de la defensa, modificó la sentencia que había condenado a Oscar Alejandro Aranda como autor del delito de homicidio agravado por el vínculo (art. 80 inc. 1° del Código Penal) a la pena de prisión perpetua, y consideró que correspondía imponerle la pena de veinte años de prisión en calidad de autor de homicidio simple (art. 79 del Código Penal).

2°) Que aun cuando en la nueva condena se sustituyó la pena absoluta de prisión perpetua por una fijada a partir de una escala penal, el tribunal sentenciante omitió toda consideración relativa a la graduación de la sanción, en los términos de los arts. 40 y 41 del Código Penal. Ello, a pesar de que, en su momento, la recurrente había señalado qué elementos debían ser valorados como atenuantes en caso de que recayera una condena por el delito previsto por el art. 79 del Código Penal.

3°) Que luego del rechazo de una aclaratoria presentada por la defensa ante la posibilidad de que se tratase de una omisión material, se interpuso recurso ante la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires. En dicha presentación (fs. 48/54

vta.) se indica con claridad que el agravio de la recurrente deriva de la ausencia de toda fundamentación de la pena impuesta y de la omisión de valorar posibles circunstancias atenuantes del hecho.

4°) Que resulta inadmisible que el tribunal provincial haya sostenido que el agravio referido resultaba extemporáneo, cuando es evidente que el perjuicio invocado por la recurrente deriva de la propia sentencia de casación, pues en ella, si bien se hace lugar parcialmente a lo oportunamente reclamado —al subsumir el hecho en un delito con pena menor—, no se ha fundamentado ni siquiera mínimamente la pena fijada. A ello se suma que, como argumento subsidiario, el recurso de casación había solicitado, para el caso de mantenerse la calificación del art. 80, inc. 1°, que se aplicaran las "circunstancias extraordinarias de atenuación" (art. 80, in fine del Código Penal). Por lo tanto, el reclamo de la reducción de la gravedad del ilícito y de la culpabilidad, se mantuvo constante en la estrategia de defensa, y mal puede sostenerse que el recurrente invocó "motivos distintos" a los originariamente planteados.

5°) Que, en tales condiciones, resultan aplicables al caso, en lo pertinente, los fundamentos y conclusiones vertidos en la causa "Salto, Rufino Ismael" (Fallos: 329:530, voto del juez Maqueda), a los que cabe remitirse en razón de brevedad.

-//-

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Año de su Sesquicentenario

-//- Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada en lo que fuera motivo de agravio. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Notifíquese y devuélvase.

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

CARLOS S. FAYT

ENRIQUE S PETRACCHI

DISI-//-

JUAN CARLOS MAQUEDA

E. RAUL ZAFFARONI

CARMEN M. ARGIBAY

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Año de su Sesquicentenario

-//-DENCIA DE LA SEÑORA VICEPRESIDENTA DOCTORA DOÑA ELENA I. HIGHTON de NOLASCO Y DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON CARLOS S. FAYT Y DOÑA CARMEN M. ARGIBAY

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación dio origen a esta queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la queja. Intímese a la parte recurrente a que dentro del quinto día acompañe copia de la resolución que concede el beneficio de litigar sin gastos o efectúe el depósito que dispone el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, a la orden de esta Corte y bajo apercibimiento de ejecución. Hágase saber y archívese, previa devolución de los autos principales.

CARLOS S. FAYT

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

CARMEN M. ARGIBAY

Recurso de hecho deducido por el Dr. **Mario Luis Coriolano, Defensor Oficial,** por la asistencia de **Oscar Alejandro Aránda.**

Tribunal de origen: **Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Buenos Aires.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Sala I de la Cámara de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires.**